



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00414-00
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	NESTOR ANTONIO CASTRO Y BREMILDA COVA MARTÍNEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO COLPATRIA S.A., contra NESTOR ANTONIO CASTRO Y BREMILDA COVA MARTÍNEZ, previos los siguientes

#### ANTECEDENTES

La ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Derivadas del pagaré 1042800000058 del 4 de noviembre de 2015:
  - TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 39.020.739), por capital.
  - CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$467.770) por intereses remuneratorios generados hasta la presentación de la demanda.
  - Intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda.
- Derivadas del pagaré 20756107624 del 24 de septiembre de 2018:



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

- CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VENTIUN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 41.332.421.73), por capital.
- Intereses de mora liquidados desde el 7 de mayo de 2019.

Así mismo, solicitó condenar a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

Funda sus pretensiones en los siguientes

### HECHOS

Relata que los señores NESTOR ANTONIO CASTRO Y BREMILDA COVA MARTÍNEZ, mediante apoderado, suscribieron el pagaré 1042800000058 de fecha 11 de noviembre de 2015 a favor del BANCO COLPATRIA S.A., por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$43,375.360), que pagarían en 180 cuotas mensuales y sucesivas. Que el préstamo lo recibieron para adquisición de vivienda.

Que realizaron pagos parciales quedando un saldo insoluto por TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$39.020.739). Que se obligaron a pagar intereses remuneratorios del 13.15% efectivo anual, que aplicados sobre el valor del capital pendiente equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$467.770).

Que se obligaron a pagar intereses de mora a la tasa de 1 ½ veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, liquidados sobre las cuotas vencidas.

Que se encuentran en mora desde el 2 de junio de 2019, y que se pactó que la cláusula aceleratoria operaría desde la presentación de la demanda judicial, para exigir la totalidad de la obligación.

Por otra parte, el señor NESTOR ANTONIO CASTRO BARCELÓ, suscribió el pagaré 20756107624 del 24 de septiembre de 2018, por CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VENTIUN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 41.332.421.73), con vencimiento del 7 de mayo de 2019, a partir del cual pagaría intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el capital. De igual forma, suscribió la carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré ante el no pago de las sumas que debiere al banco.

De otro lado, los señores NESTOR ANTONIO CASTRO Y BREMILDA COVA MARTÍNEZ constituyeron hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía sobre el bien de su propiedad identificado con la matrícula



inmobiliaria 040-468112, para garantizar las obligaciones citadas en párrafos precedentes.

Que pese a varios requerimientos no se ha logrado el pago.

### **TRÁMITE PROCESAL**

El 20 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas en la demanda y se ordenó notificar a los demandados. De igual forma, en auto separado, se decretaron medidas cautelares.

Los señores NESTOR ANTONIO CASTRO Y BREMILDA COVA MARTÍNEZ, se notificaron el 5 de agosto de 2019, tal como consta al reverso del mandamiento de pago y contestaron la demanda en escrito visible a folio 85, invocando como excepción de mérito “cobro de lo no debido”.

Como fundamento de la excepción manifiestan que el apoderado de la demandante asevera que se encuentran en mora desde el 2 de junio de 2019 con los pagos mensuales del crédito hipotecario distinguido con el pagaré 104280000058, pero ese hecho está superado pues en la actualidad se encuentran al día con el pago de la obligación hipotecaria y para acreditar su dicho allegan comprobante del estado de cuenta de la obligación. Así mismo, expresan que al acceder desde sus dispositivos móviles al aplicativo de cuenta Colpatria, no existe ninguna alerta de incumplimiento ni suspensión de la obligación por encontrarse en mora, imagen que también allegan para acreditar la excepción.

Respecto al pagaré 20756107624, que en ninguna parte se manifiesta que ha sido incumplido y es ajeno a la naturaleza de este proceso relacionado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito hipotecario.

Del escrito de excepciones se corrió traslado en auto del 28 de agosto de 2019 y fue controvertido en su oportunidad por la ejecutante, quien aseveró que la excepción de cobro de lo no debido no está llamada a prosperar porque la parte ejecutada estaba en mora desde el 2 de junio de 2019 y a la fecha de presentación de la demanda, por lo que se aceleró el plazo pactado en el pagaré exigiendo el cumplimiento total de la obligación.

Que los plazos no se han restablecido, facultad que le compete a la entidad acreedora, que la obligación no se ha cancelado totalmente, que existe un saldo insoluto insatisfecho y que no demostraron estar al día con la obligación al momento de presentar la demanda, pues el pantallazo del saldo no tiene fecha y la certificación aportada es del 12 de agosto de 2019, es decir, que hubo pagos posteriores a la presentación de la demanda que no pueden tenerse en cuenta como pago parcial, aunque si como abonos en la liquidación del crédito.

Respecto al pagaré 20756107624, correspondiente a un crédito de consumo, que se encuentra garantizado con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública 4048 del 22 de octubre de



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

2015, la cual garantiza no solo el crédito de vivienda sino todas las obligaciones causadas o que se llegaren a causar, tal como se pactó en el numeral cuarto de la escritura de constitución.

Por lo anterior, solicita declarar infundada la excepción de cobro de lo no debido y seguir adelante la ejecución.

Agotado el trámite de las excepciones, en auto del 29 de enero de 2020 se fijó el 25 de marzo de 2020 como fecha para llevar a cabo la audiencia de rigor, no obstante, para ese momento nos encontrábamos en aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional por la pandemia generada por el Covid19.

**PRUEBAS**

Pruebas aportadas con la demanda:

- **Pagaré No 104280000058**  
Suscrito el 4 de noviembre de 2015  
Otorgante: COLT CIBER CASTRO COBA  
Deudores NESTOR ANTONIO CASTRO Y BREMILDA COVA MARTÍNEZ  
Por la suma de \$43.375.360  
Plazo: 180 cuotas  
Interés remuneratorio 12,4182% equivalente a 13,15%  
Destino del crédito: adquisición de vivienda nueva o usada.  
Lugar de creación del pagaré: Barranquilla.
- **Pagaré No 20756107624**  
Suscrito el 24 de septiembre de 2018  
Deudor NESTOR ANTONIO CASTRO BARCELÓ.  
Por la suma de \$41.332.421,73  
Fecha de vencimiento: 7/05/2019  
Lugar de creación del pagaré: Barranquilla.
- **Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria 040-468112**  
En cuya anotación 007 consta la Hipoteca con cuantía indeterminada a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- **Escritura 4048 del 22 de octubre de 2015, protocolizada en la Notaría Tercera de Barranquilla – Compraventa e Hipoteca Matrícula Inmobiliaria 040-468112.**

Pruebas aportadas con la contestación de la demanda

Documentales:

- Documento llamado por los demandados como "Constancia de estado actual de la deuda del crédito hipotecario contenida en el pagaré 104280000058."
- Imagen tomada desde la aplicación de la entidad Colpatria donde se refleja el estado de la obligación contenida en el pagaré 104280000058.



Pruebas solicitadas con la contestación de la demanda

Solicitaron oír en declaración jurada a NESTOR ANTONIO CASTRO Y BREMILDA COVA MARTÍNEZ.

**CONSIDERACIONES**

Como cuestión preliminar, esbozar los fundamentos jurisprudenciales que hacen procedente dictar sentencia anticipada escritural por no haber pruebas por practicar obviando la etapa de alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 27 de abril de 2020 señaló:

*“Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.*

*En síntesis, la permisón de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”*

“...”

*En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.*

*De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).”<sup>1</sup>*

**Problema jurídico**

El problema jurídico principal consiste en determinar si es procedente seguir adelante la ejecución por las sumas libradas en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**. Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).



Como problema jurídico asociado determinar si se encuentra probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la parte demandada.

Pasa el Despacho a resolver a la luz de las siguientes:

### **Premisas normativas**

“[...]... la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].<sup>2</sup>

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante.

Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

En caso de incumplimiento podrá ejercitarse la acción cambiaria, contra la cual proceden las excepciones enumeradas en el artículo 784 del C.Co.

### **Premisas Fácticas:**

En el caso analizado los documentos base de recaudo son los pagarés 1042800000058 y 20756107624 del 24 de septiembre de 2018, sobre los cuales se libró mandamiento de pago por encontrar que reunían los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 621 y 709 del C.Co.

El ejecutado al ejercer su derecho de defensa presentó como excepción la de cobro de lo no debido cuyos fundamentos encuadran en la relacionada en el numeral 7º del artículo 784 del C.Co.:

<sup>2</sup> Sentencia T-080 de 29 de enero de 2004. MP Clara Inés Vargas Hernández.



**7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;**

En efecto, al sustentar la excepción manifiestan que lo afirmado en el hecho quinto de la demanda se encuentra superado, es decir, lo de la aceleración del plazo por estar en mora desde el 2 de junio de 2019, debido a que se encuentran al día con la obligación hipotecaria y para acreditar su dicho allegan "comprobante del estado de cuenta de la obligación". Así mismo, que en el aplicativo de cuenta Colpatria, no existe ninguna alerta de incumplimiento ni suspensión de la obligación por encontrarse en mora.

Sin embargo, la entidad ejecutante manifestó que los demandados no demostraron estar al día con la obligación al momento de presentar la demanda, pues el pantallazo del saldo no tiene fecha y la certificación aportada es del 12 de agosto de 2019. Así mismo, que los pagos efectuados después de la presentación de la demanda, si bien se tendrán en cuenta como abonos al liquidar el crédito, no pueden tomarse como pago parcial.

Revisados los documentos allegados por la demandada para acreditar estar al día con la obligación se observa, a folio 86, impresión de un pantallazo que indica:

*"¡Hola Bremilda! Comienza a disfrutar tus productos HIPOTECARIO 10420000058 Saldo total \$38,802,760.59 y en su parte inferior: Tu próximo pago es de: \$576,688.33 para el 04 Sept 2019."*

Se advierte que, tal como dice la demandante, no está fechado y no puede determinarse en qué momento fue expedido, motivo por el cual no tiene la virtud de acreditar estar al día con la obligación.

A folio 87, "Consulta de préstamo" o "Información básica de préstamo" que como su nombre lo indica arroja información básica tal como monto del préstamo, saldo de capital, saldo de interés y otros ítems, no obstante, no suministra datos precisos del momento en que fue efectuado el pago de la obligación reclamada en la demanda como para determinar que asiste razón a los ejecutados, es decir, que la demandada esté cobrando lo no debido.

Respecto al pagaré 20756107624, el extremo pasivo afirma que es ajeno a la naturaleza de este proceso relacionado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito hipotecario, mientras que el extremo activo reitera que se encuentra respaldado con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante Escritura pública 4048 del 22 de octubre de 2015, la cual garantiza todas las obligaciones causadas o que se llegaren a causar.

Al revisar el Pagaré No 20756107624 se observa que fue creado en Barranquilla el 24 de septiembre de 2018 suscrito por NESTOR ANTONIO



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

CASTRO BARCELÓ, como deudor, por la suma de \$41.332.421,73 pagadera el 7 de mayo de 2019.

Del mismo modo, al examinar la Escritura pública 4048 del 22 de octubre de 2015, se advierte que en su cláusula cuarta se constituyó una hipoteca abierta y sin límite de cuantía:

*“Que con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo de conformidad a la Ley 546 de 1999 aprobado por El Acreedor a El(Los) Hipotecante(s) por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$43.375.360) moneda corriente, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor **no solamente el crédito hipotecario** indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, **sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(Los) Hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente** y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos, y honorarios de abogados, bien sean directas e indirectas y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos o cesión de instrumentos negociables o de créditos de otro orden, de garantías bancarias, de avales, de cartas de crédito, de sobregiros en cuenta **corriente o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques...**”*

Como se observa, la cláusula claramente señala que la hipoteca es abierta, sin límite de cuantía y que cobija una amplia gama de obligaciones causadas y que se causen, individual o conjuntamente por los señores NESTOR ANTONIO CASTRO Y BREMILDA COVA MARTÍNEZ, incluyendo aquellas que consten en pagarés, tal como el 20756107624, creado 3 años después de la constitución de la hipoteca, lo que implica que la parte ejecutada no alcanzó a desvirtuar lo afirmado en la demanda pues las mismas partes acordaron qué obligaciones serían respaldadas por la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 040-468112.

### Conclusiones:

De lo anterior se desprende que contrario a lo afirmado por los deudores, está probado que incurrieron en incumplimiento de las obligaciones reclamadas con la demanda y respaldadas con los pagarés 10428000000584 del 4 noviembre de 2015 y 20756107624 del 24 de septiembre de 2018 y la hipoteca constituida mediante Escritura pública 4048 del 22 de octubre de 2015.

Hasta el momento se ha evaluado el material probatorio obrante en el expediente y quedarían pendientes las declaraciones de los demandados NESTOR ANTONIO CASTRO BARCELÓ Y BRESMILDA COVA MARTINEZ, de no



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

ser porque se consideran inconducentes respecto a lo ya probado con fundamento en la escritura pública y superfluas respecto a las otras aseveraciones, pues se reitera:

Que en el sub-lite, si bien los deudores afirmaron que allegaban paz y salvo no presentaron ningún documento que acredite pago total o parcial de la obligación. Que fue insuficiente su actividad probatoria para demostrar estar al día con las obligaciones reclamadas, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 877 del C.Co., el deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y en el plenario no reposa recibo alguno que de cuenta de un pago parcial.

Que el artículo 225 del CGP establece que cuando se trate de probar el pago de una obligación, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto. Pese a ello, de haber hecho algún pago con posterioridad a la presentación de la demanda se tendrá como abono de la obligación al efectuar la liquidación del crédito.

Finalmente, como se trata de las mismas pruebas presentadas con la demanda y su contestación, respecto de las cuales ya fue ejercido el derecho de contradicción, no es necesario surtir la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de cobro de lo no debido y se seguirá adelante la ejecución por las sumas libradas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar no probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Seguir adelante la ejecución contra NESTOR ANTONIO CASTRO Y BREMILDA COVA MARTÍNEZ y a favor de BANCO COLPATRIA S.A. por las sumas libradas en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado registrado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-468112, ubicado en la Calle 53 No. 9D-75 de la ciudad de Barranquilla, para que con su producto se cancele el valor del crédito y las costas del proceso a la demandante.

**Cuarto:** Señalar como agencias en derecho, en favor de la parte demandante, la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$8.035.316.07),



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

equivalente al 10 % de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**Quinto:** Condenar en costas al demandado. Por secretaría tásense.

**Sexto:** Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9fcc84b55b29b252c165d9d23652444cedc2308ad5fd270085d58d3ce73e948**

Documento generado en 30/11/2020 09:20:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**